

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que las partes allegan contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 312

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00019-00
DEMANDANTE: Osneider Reyes Bonilla
DEMANDADO: Ronald Mauricio Arévalo y Luis Domingo Arevalo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante solicita la terminación anticipada del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito, el cual se anexa¹.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

¹ Fls. 140 a 143 expediente digital.

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes y sus apoderados judiciales, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

RESUELVE

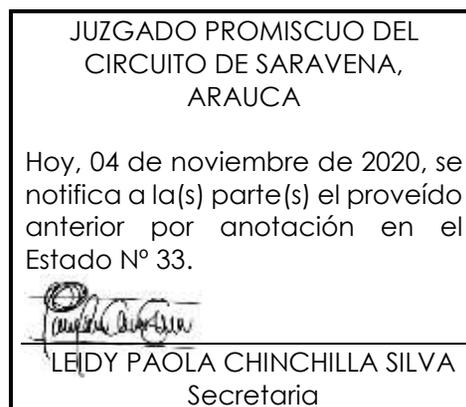
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1702fb4ea48a606a831fabbd719fa8d9e3b03d7951cfeb8f227dd32dce80a5

Documento generado en 03/11/2020 03:16:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la ejecutada Avanzar presentó solicitud de reducción de embargos. Favor proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 295

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia
DEMANDADO: Asociación ONG Avansar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutada manifiesta que dentro del presente asunto se hizo efectivo el embargo de 3 bienes inmuebles de su propiedad, el embargo y retención de sumas de dinero que por cualquier concepto tuviere la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y otros productos en las diferentes entidades financieras y además, el embargo de remanentes sobre otros bienes inmuebles embargados dentro de procesos adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame.

Aunado a lo anterior, indica que desde la fecha de presentación de la demanda la ejecutada ha realizado abonos a la deuda, razón por la cual, la cuantía de la misma se ha reducido considerablemente.

En consecuençiam solicita la reducción de los embargos practicados en su contra, específicamente el levantamiento del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias, comoquiera que dicha medida cautelar afecta gravosamente sus operaciones y contrataciones.

Frente a la petición y conforme el artículo 600 del CGP, previo a resolver dicha solicitud, corresponde requerir al ejecutante para que en el término de 05 días manifieste de cuales medidas cautelares practicadas y materializadas prescinde o en su lugar, rinda las explicaciones a que haya lugar, por lo que así se procederá. En consecuencia, se DISPONE: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de cinco días, para que se pronuncie respecto de la solicitud realizada por la parte ejecutada. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 33.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9d22dc626ae938726bb9066dc4054cfaf2b7fa2573ebfd506cda9ddba71c2

7

Documento generado en 03/11/2020 03:16:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez solicitudes, comunicaciones y respuestas allegadas al expediente. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 296

PROCESO: Reorganización de persona natural comerciante
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial¹ del secretario del comité de conciliación del IDEAR, radicado el 08 de octubre del 2020, a través del cual solicita se remita copia del certificado de tradición y libertad y/o pagaré, certificación de cartera que permita evidenciar que el señor Luis Fernando Buitrago Riera es deudor del IDEAR, comoquiera que según seguimiento realizado, el mismo no figura como deudor, dueño de inmueble o autorizado a hipotecar a un tercero respaldando un crédito con la entidad.

En virtud de lo anterior, esta judicatura precisa que el Instituto de Desarrollo de Arauca fue citado como acreedor al presente asunto, según constancia de notificación electrónica del 14 de julio de 2020 (389 expediente físico digitalizado) sin que, transcurrido el término otorgado para comparecer y hacerse parte en el presente proceso, se realizara manifestación alguna.

No obstante a lo anterior en aras de dar respuesta a lo solicitado, se observa, a folio 189 de la actuación ExpedienteFisicoDigitalizado, certificación dada por la Subgerencia Comercial y de Cartera en la que se indica que la empresa Arte, Diseño y Construcción Ardicon EU identificada con NIT 830135710, respaldada por el señor Luis Fernando Buitrago, figura como titular de la obligación que mantiene en la línea empresarial, según pagaré N° 30380670 del 20/12/2016 por un valor de \$100'000.000, con un saldo a pagar por concepto de capital e intereses de \$132'173.413. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique al IDEAR lo anteriormente indicado, anexando la certificación a la que se hizo alusión, para lo que considere pertinente.

¹ Fls 762 expediente digital.

De otro lado, se observa memorial presentado por la promotora Gloria Patricia Cañola, a través del cual allega póliza constituida por la suma de \$14'042.00, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co, de conformidad con lo indicado mediante auto interlocutorio N° 031 del 20 de enero de 2020 en su numeral séptimo, es decir, por el 0.3 del valor total de los honorarios fijados. En consecuencia se tendrá por agregada al expediente.

De otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame remitió expediente digital ejecutivo bajo el radicado 81794408900120160049700, en el que figura como demandado el señor Luis Fernando Buitrago, a efectos de que dicho trámite se adelante dentro del presente asunto; no obstante, se encuentra que dicho expediente no fue remitido de conformidad con la reglamentación vigente para el manejo de expedientes digitales, esto es, el protocolo establecido en la circular la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y la Directiva N° TSAD20-02 del 23 de julio de 2020, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, que dispuso que “a partir de la fecha únicamente se recibirán expedientes judiciales digitales y electrónicos con el cumplimiento de las pautas y lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del “protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y sus anexos” y que “a los funcionarios y empleados judiciales les corresponde un nivel de responsabilidad en “el cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos” y , además, con el “uso responsable de las herramientas tecnológicas existentes o que se implementen a futuro, para la producción, gestión, trámite y conservación de los documentos judiciales en soporte electrónico”.”

En ese sentido, resulta necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que remita copia digitalizada del expediente, conforme a los lineamientos establecidos, solicitando además, evitar en lo sucesivo el incumplimiento de lo indicado, en aras de dar celeridad a los trámites correspondientes.

Adicionalmente, se allegó respuesta de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano² en la que informa que se realizó la inscripción de demanda y posterior registro de promotora en la matrícula mercantil correspondiente a la empresa Unipersonal Arte, Diseño y Construcción ARDICON EU, anexando el certificado correspondiente, el cual se tendrá por agregado al expediente.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante allegó memorial a través del cual indica haberse comunicado con la Cámara del Piedemonte Araucano y con el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, para los efectos de lo dispuesto en auto del 06 de octubre de 2020; asimismo, informa que envió el proyecto de calificación y graduación, proyecto de determinación de voto, actualización de los estados financieros, junto con inventario activos y pasivos, a la promotora. Se dispondrá tener por agragado dicho memorial y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

² Fls 771 a 772 expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, REMITIR al IDEAR, a través del correo electrónico cuadrosmartin1969@gmail.com, certificación de deuda expedida por dicha entidad, a nombre de la empresa Unipersonal Arte, Diseño y Construcción ARDICON EU, conforme a las razones expuestas.

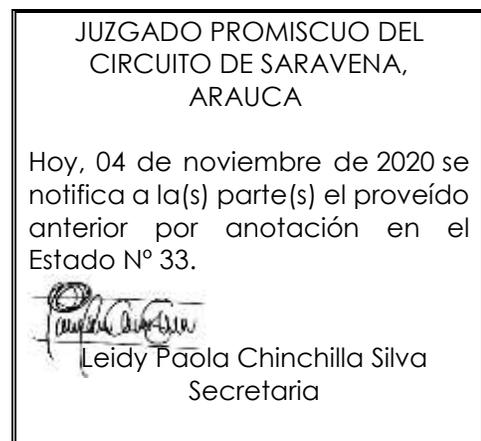
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para que, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes a la notificación de la petición, realice la digitalización y remita el proceso con radicado N° 81-794-40-89-001-2016-00497-0, bajo los lineamientos establecidos en la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se implementó el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente", evitando en lo sucesivo el desconocimiento de dicho protocolo.

TERCERO: TENER por agregada la póliza constituida por la promotora designada, así como la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano.

CUARTO: TENER por agregado el memorial presentado por le apoderado judicial del demandante el día 1° de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, en el que aduce que e comunicó con la Cámara del Piedemonte Araucano y con el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, para los efectos de lo dispuesto en auto del 06 de octubre de 2020; asimismo, informa que envió el proyecto de calificación y graduación, proyecto de determinación de voto, actualizaciónd e los estados financieros, junto con inventario activos y pasivos, a la promotora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d821af97a1f92751788be0f88a567176c226f219e2db8b04ed8ab76bbdc448d1

Documento generado en 03/11/2020 03:16:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 297

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Jhon Jairo Lemus Pérez

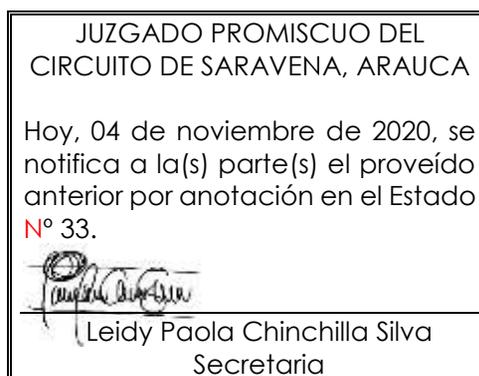
En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que las medidas cautelares decretadas ya se encuentran materializadas, razón por la cual procede realizar la efectiva notificación de la parte ejecutada.

En ese sentido, se encuentra que el día 21 de julio del presente año, esta judicatura procedió a remitir al correo de la apoderada judicial de la parte ejecutante, yadibarrera2010@yahoo.com, oficio dirigido al demandado a efectos de que procediera a adjuntar los anexos pertinentes y fuera remitido a la dirección física del ejecutado para lograr su notificación. No obstante, a la fecha no se ha allegado la constancia de remisión o entrega de dicha comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término máximo de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, adelante los trámites de notificación del ejecutado en debida forma, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, alegando las respectivas constancias, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, según lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9425d5d695723fbbf33fa73c9ef124becaa0dd3ff087f68e731cbb0b1d1ed39d

Documento generado en 03/11/2020 03:17:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para requerir nuevamente a la parte ejecutante. Sírvasse Proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 298

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sergio Ayala Atuesta

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 161 del 27 de julio de 2020¹, notificado en estado del día siguiente, se resolvió requerir a la parte ejecutante para que aclare el tema relativo a la vigencia de la inscripción del embargo que actualmente registra el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, anotación N° 15, conforme a oficio expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, a través del cual comunicó al Despacho que no fue posible registrar la medida cautelar decretada al interior de este asunto, por estar registrada una anterior medida de embargo con título real².

Sin embargo, la entidad ejecutante no realizó pronunciamiento alguno, razón por la que surge necesario REQUERIR nuevamente a Davivienda SA para que proceda a cumplir con lo ordenado en auto del 27 de julio del 2020, en el término máximo de 10 días hábiles, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 33.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO

¹ Fls. 55 a 56 expediente digital

² Fls. 48 a 53 expediente digital

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711d27b409ae8e22a0bdf480555b730abc22dbcf3453a91788ca688314492f36

Documento generado en 03/11/2020 03:17:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se recibió informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Saravena. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 299

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00348-00
Demandante: José Domingo Durán
Demandado: JAC Vereda Banadia Medio y Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 29 de septiembre de 2020 se recibió, a través de correspondencia física, informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Saravena¹. En consecuencia, sería del caso correr el respectivo traslado a las partes, no obstante se observa que el día 07 de octubre del presente año se remitió de manera electrónica a las partes, copia de las piezas procesales que componen el expediente digital, en las que se encuentra el informe anteriormente indicado².

En ese sentido, se observa memorial³ presentado por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros a través del cual descurre el traslado del informe pericial de clínica forense allegado, escrito que será tenido en cuenta por el despacho en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el demandante solicita que se le haga entrega del oficio original y firmado, dirigido al Instituto de Medicina Legal, para que pueda ser atendido, así como copia física de todo el expediente a efectos de presentarlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se practique el examen pertinente.

Al respecto, en cuanto a la solicitud de copias físicas del expediente, no se accederá a la petición, comoquiera que el expediente ya se encuentra digitalizado y fue remitido a las partes en su integridad, de manera que si el demandante requiere de su expedición física, basta con que imprima los archivos remitidos a los correos creacionespanchitos@hotmail.com y

¹ Fls. 822 y 824 Expediente digital

² Fls. 828 Expediente digital

³ Fls. 829 a 832 Expediente digital

cristinabogada01@hotmail.com. Finalmente, se considera necesario requerir a la parte demandante para que en lo sucesivo realice sus solicitudes y tramites a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

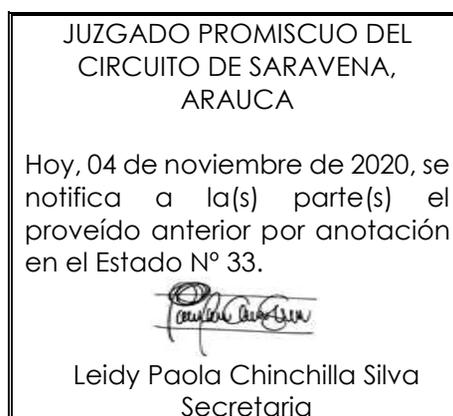
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por agregado el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Saravena, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de expedición de copias físicas del expediente, conforme a lo indicado. Se requiere al demandante para que en lo sucesivo, presente sus peticiones a través de su apoderada judicial, con cumplimiento del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e105d2c8ef269e4a756659b3eb980ac9dc7a5d91e0c96693a669fd1fcffdd4ce

Documento generado en 03/11/2020 03:17:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el ejecutado Vera Construcciones Sucursal Colombia interpuso recurso de apelación parcial contra auto proferido el 06 de octubre de 2020. Sírvase proveer. 13 de octubre 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 300

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE:	Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO:	Gabino Gómez González Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado del demandado Vera Construcciones Sucursal Colombia interpuso recurso de apelación parcial contra el auto N° 280 del 06 de octubre del 2020.

Al respecto, se precisa que en el escrito presentado, el apoderado presenta sus reparos respecto del numeral 1° del mencionado proveído, a través del cual se resolvió declarar no probada la causal 8ª de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, invocada por el mismo apoderado y a su vez, contra el numeral 3° del mismo auto que dispuso conceder, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia contra el auto interlocutorio N° 232 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

En ese orden, el recurso de apelación interpuesto de forma directa, fue propuesto oportunamente y sustentado en debida forma, según lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, esto, respecto del numeral 1° del auto objeto de recurso, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en el sentido de que mediante ese numeral se resolvió el incidente de nulidad planteado.

No obstante, respecto del numeral 3° del auto proferido el 06 de octubre, se resalta que los reparos realizados por el apoderado van encaminados a detener la materialización de las medidas cautelares, situación sobre las cuales ya había presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales se resolvió negativamente y por cuya razón es que se dispuso remitir el expediente ante el H. Tribunal Superior de Arauca; en

consecuencia, se precisa por el Despacho que el recurso de apelación contra el auto de decreto de las medidas cautelares ya fue concedido.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo, por así disponerlo el artículo 108 del CPTSS, contra la decisión que denegó la nulidad planteada, frente a lo cual se reitera que si bien el proceso ordinario laboral se adelantó como de única instancia, el proceso de ejecución de la sentencia se tramita en primera instancia, por el monto de la orden de pago, superior a los 20 SMLMV, por lo que la alzada también es viable, en razón a la cuantía ya indicada.

Además, comoquiera que el recurso horizontal se concede en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2º del artículo 323 del CGP).

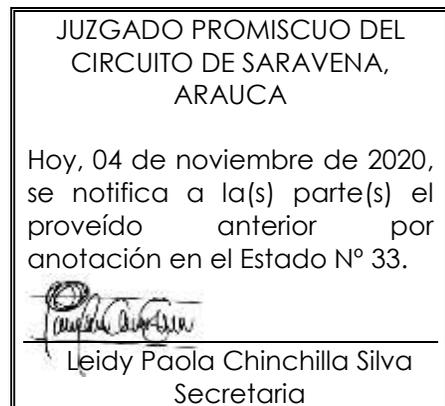
En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Vera Construcciones Sucursal Colombia contra el auto interlocutorio N° 280 del 06 de octubre de 2020, a través del cual se resolvió el incidente de nulidad planteado. Por Secretaría, envíese copia del expediente digital a la respectiva Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4420eb08eb92c573b957de37325cf8ded6bd022cba4a04b5aab25f4d3f8659

4

Documento generado en 03/11/2020 03:17:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver, sobre las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 313

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE: Sandra Marianela Ruíz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial¹ a través del cual la parte ejecutada solicita ajustar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devenga en calidad de apoderada del Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de CARIBABARE ESP – FONDECART y como abogada externa de CARIBABARE ESP, ordenando la reducción de la misma al 50% de sus ingresos o cuando menos al valor correspondiente de los pagos al sistema de seguridad social, por cuanto no cuenta con los recursos para realizar dichos pagos, exigidos por la empresa previo a la liquidación y renovación de su contrato y por lo tanto, se ha generado una afectación a sus ingresos, al punto de no contar con la capacidad de cubrir los gastos básicos para el sostenimiento de su núcleo familiar.

De igual manera, se observa oficio suscrito por la Tesorera de la empresa Caribabare ESP², quien solicita orientación en cuanto al procedimiento a seguir frente a la medida cautelar decretada, aduciendo que la aquí ejecutada, contratista de la empresa, manifestó que no cuenta con los recursos económicos para cumplir con el pago de la seguridad social, razón por la que la empresa no ha podido tramitar la cuenta, ni realizar el respectivo pago por la prestación de los servicios a la ejecutada, correspondiente a los meses de agosto y septiembre, amén que el contrato suscrito con la ejecutada debe ser liquidado por vencimiento del plazo pactado.

Pues bien, respecto de la solicitud realizada por la parte ejecutada, considera el Despacho que la misma no es procedente porque según se

¹ Fls 119 a 126 expediente digital.

² Fls 127 a 129 expediente digital.

entiende del escrito allegado por la tesorera de la empresa Caribabare, el desembolso de los dineros correspondientes a honorarios y liquidación del contrato que vincula a la ejecutada con la empresa, no se ha realizado debido al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por la misma empresa, más no por la medida cautelar decretada, tanto así que la medida cautelar no ha sido materializada, es decir, no le corresponde a esta judicatura ordenar el desembolso a favor de la ejecutada de monto alguno, desconociendo los estatutos de la mencionada empresa, aunque la ejecutada alegue que dicha situación afecta su mínimo vital, situación que nada tiene que ver con el cumplimiento o no de la orden judicial proferida.

En ese sentido, se resalta que la afectación al mínimo vital argumentado por la ejecutada no es consecuencia de la medida de retención de los honorarios, sino de condiciones económicas suyas, ajenas a la medida cautelar.

De igual forma, en cuanto al impedimento del decreto de las medidas cautelares decretadas o el levantamiento de embargos, se resalta lo establecido en el artículo 602 del CGP, en el que se indica que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, situación que aquí no se presenta.

Además, conforme al numeral 9º del artículo 593 del CGP, los embargos de salarios devengados o por devengar, serán comunicados al pagador o empleador, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, de igual manera, el artículo 155 del CPTSS indica que el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte; sin embargo, dicha norma no deviene aplicable al caso en concreto, porque el embargo recae sobre los honorarios de la ejecutada, mas no sobre su salario propiamente dicho.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la petición de Caribabare ESP, resulta necesario indicar a la empresa que la procedencia o materialización de la medida cautelar decretada no puede encontrarse sujeta a los requerimientos establecidos por la empresa para el pago de los honorarios a la ejecutada, por cuanto la retención de los honorarios, en los montos establecidos, deben constituirse a favor de la ejecutante y en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial, la cual se indicó en el auto a través del cual se decretó la medida cautelar, sin que ello implique la imposibilidad de mover la cuenta de la ejecuta e independientemente de si la empresa retiene el saldo restante por el incumplimiento al pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En ese norte, se requerirá a la empresa Caribabare ESP para que proceda a realizar la retención de los dineros que deba a la ejecutada, por concepto de honorarios, constituyendo el depósito judicial a favor de la ejecutante, tal y como se precisó en el auto de decreto de medidas cautelares.

Finalmente, resulta necesario indicar que la presunción de afectación al mínimo vital no aplica de manera automática en cuanto a honorarios se

trata, comoquiera que se presume la independencia y capacidad por parte del contratista, de disponer de otros ingresos, según se desprende de la sentencia T-725 del 16 de septiembre de 2014, emitida por la Corte Constitucional.

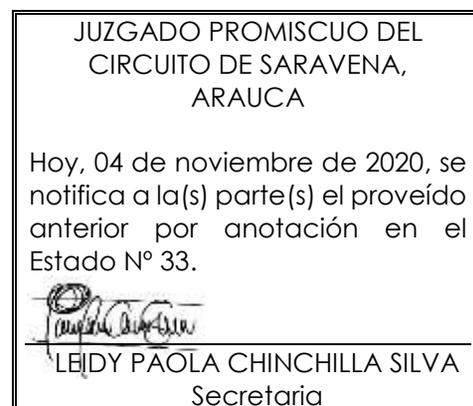
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reajuste de la medida cautelar decretada, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, en firme la presente decisión, REQUERIR a la tesorería de la empresa Caribabare ESP para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, comunicada el día 04 de septiembre del presente año, constituyendo el respectivo certificado de depósito e informando de ello a este Despacho Judicial, so pena de las consecuencias legales que la omisión de dicha orden pueda conllevar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3290837767b8ea9b0ffc36a18e62264c3a6342dc9f5cecb9742db374e45e4cf

Documento generado en 03/11/2020 03:17:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos realizados en auto anterior. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° _____

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADOS: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N° 185 del 10 de agosto del 2020 se dispuso correr traslado a las partes del escrito presentado por el perito el 13 de julio de 2020, para su conocimiento y colaboración con el recaudo de la prueba decretada. De igual forma, se requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde respecto del pago total del valor del dictamen pericial decretado y se requirió a las partes para que presten total colaboración al perito designado para que pueda realizar la diligencia sin mayores complicaciones.

Sin embargo, pese a lo anterior, a la fecha esta judicatura desconoce si la parte demandante procedió a cancelar el valor total del dictamen pericial y si en ese sentido, el perito designado procedió a llevar a cabo la diligencia requerida. En consecuencia, ante el silencio de las partes, esta judicatura considera necesario REQUERIR al perito para que en el término de 10 días informe al Despacho si la parte demandante realizó el respectivo pago y si ya se llevó a cabo el dictamen pericial y de no ser así, informe las razones. Por secretaría, remitir la comunicación pertinente a la dirección electrónica del perito designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de noviembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 33.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118f7e9908881a951238eb8502fefcc375e1d2e563e8b884267e9cd5c88cfd22

Documento generado en 03/11/2020 03:17:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para decidir sobre la contestación de la demanda y verificar trámite a seguir. Favor proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 301

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: Alfredo Fandiño Velásquez
DEMANDADOS: Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados Municipio de Tame¹ e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame² presentaron contestación de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y dentro del término de traslado, comoquiera que la notificación personal se efectuó el 23 de septiembre de 2020³ y las contestaciones se radicaron en el correo electrónico del Juzgado el día 7 de octubre hogaño; para el anterior cálculo se tiene en cuenta el 3er inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame ofrecieron contestación a la demanda, en debida forma y oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Libardo José Torres Brieva, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'172.770 y T.P. N° 160.433 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame,

¹ Fls. 78 a 100 Expediente digital

² Fls 101 a 123 Expediente digital

³ 01 a 06 07NotificacionElectronicaDemandados

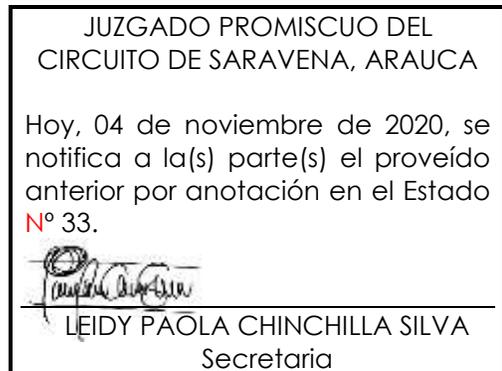
en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos dentro de la presente causa.

TERCERO: FIJAR el día 23 de febrero de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f22104cd8d94bfd671f1bd777405907f489efbc61b9ed4dd1ea4e966d168976

Documento generado en 03/11/2020 03:16:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando la parte demandante allega constancias de representación legal de los demandados. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 303

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00003-00
Demandante: Deisy Karina López Jiménez
Demandados: Andrés Gilberto Pérez Parra, Ángel Roa Hernández,
Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y
LAR Construcciones de Colombia S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto proferido el 03 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara certificados de existencia y representación legal de Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S., LAR Construcciones de Colombia S.A.S. y el registro mercantil del señor Ángel Roa Hernández, requerimiento al que se le dio cumplimiento en debida forma¹.

Conforme a lo anterior y siendo necesaria la notificación de la parte pasiva, se procederá conforme a la normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho elaborar los oficios para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, remitiendo la misma a los correos electrónicos de los demandados Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. y LAR Construcciones de Colombia S.A.S. y al señor Ángel Roa Hernández, registrados en las certificaciones de existencia y representación legal de los referidos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

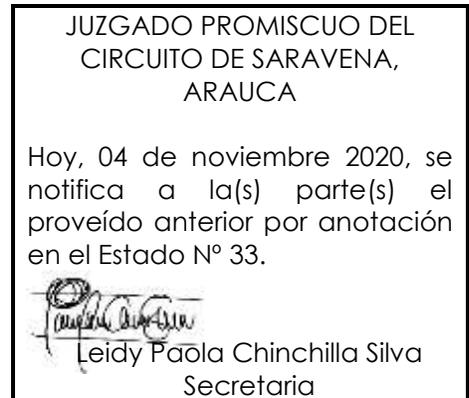
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los demandados Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S., construccion.eyr@hotmail.com, LAR Construcciones de Colombia S.A.S., diana.m.contable@gmail.com – contabilidadlarconstructores@gmail.com y al señor Ángel Roa Hernández, ingroherangel@gmail.com, remitiendo los oficios respectivos, la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y la presente decisión, con la advertencia de que el término de traslado empezará a correr a partir del tercer día hábil siguiente al de la remisión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Fls. 164 a 180 Expediente digital

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7d8191a64c240b76a4d9826a3414b71baf13357afcacf8b7c1cd0a85ab53

6

Documento generado en 03/11/2020 03:16:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la llamada en garantía no contestó la demanda. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 314

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00344-00
DEMANDANTE: Belcy Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolines,
Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. –
Cointec Ltda. Y Omar Geovany Cordero
Toscano (integrantes del Consorcio Terminal
Araucita 2020), y Departamento de
Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto sustanciación N° 224 del 01 de septiembre de 2020¹, se dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado por Cointec Ltda. frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", disponiéndose su notificación por estados, comoquiera que ya estaba vinculada al proceso en virtud del llamamiento realizado a la misma aseguradora, por parte del Departamento de Arauca.

Así las cosas, comoquiera que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A." dejó vencer el término de traslado respecto del mencionado llamamiento en garantía, sin presentar contestación a la demanda, se tendrá por no contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, comoquiera que la pasiva ya se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A." no contestó el llamamiento

¹ Fls. 481 a 484 Expediente digital

realizado por la demandada Cointec Ltda. dentro del término de traslado previsto para ello.

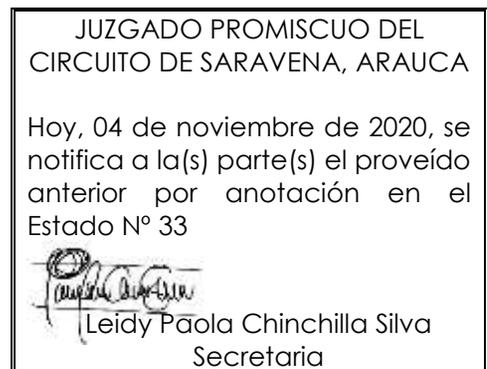
SEGUNDO: FIJAR el día 16 de febrero de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6617f5720c61c838297834f66e1e5d1e69897028f88ed3cf9bfbd8c5058bfe8a

Documento generado en 03/11/2020 03:17:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el demandado no presentó contestación a la demanda. Favor proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 305

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botia
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada se notificó por estados del mandamiento de pago, en auto del 09 de marzo de 2020¹, sin que hubiera presentado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$1'033.475 teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$34'449.179, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ 06 a 08 02CuadernoDigitalizado2.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

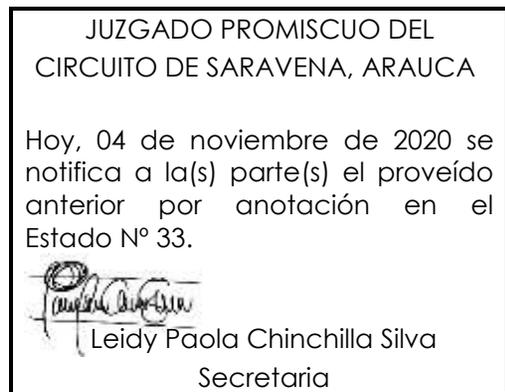
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 09 de marzo de 2020, a favor de la señora Viqui Johana Martínez Botia y a cargo de la ejecutada Alliance Company S.A.S. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$1'033.475 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb539ca3e217b2db61987eaf2e5b7140e2952f77a004274724cb1ab42679bbb

Documento generado en 03/11/2020 03:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el Banco Agrario de Colombia solicita copia de los audios de las audiencias. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 306

Proceso: Verbal declarativo
Asunto: Responsabilidad civil contractual
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00124-00
Demandante: Ana Francisca Galvis Ortega y Luís Alexander Marín Pérez
Demandado: Banco Agrario de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita copia de los audios de las audiencias que reposan en el expediente, frente a lo cual se observa procedente conceder cita a la memorialista para que se acerque a las instalaciones del Juzgado a tomar copia de las piezas procesales físicas que requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder cita a la abogada solicitante para el día 13 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado a tomar copia de las piezas procesales físicas de su interés, las cuales reposan en el expediente. Se advierte que vencido dicho término, se regresará el expediente al archivo.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la abogada solicitante, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA,
ARAUCA

Hoy, 04 de noviembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por anotación
en el Estado N° 33.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3047ed97c9d69783dd74896fb2a57bc68d2e2d6275b4e22d066abd57fae9268

C

Documento generado en 03/11/2020 03:17:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se allega poder para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

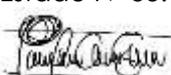
Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 307

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00054-00
DEMANDANTE: Eulogio Carreño Ramírez.
DEMANDADO: Roberto Lince Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado otorgó poder en debida forma, por lo que SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'732.046 y T.P. N° 220.704 del C.S. de la J., como apoderada del demandado Roberto Lince Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de noviembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 33.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f5aef37b1690f689cf77315e9eddeefd6a087d32102340bb70ca61aa8cfdc8
Documento generado en 03/11/2020 03:17:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto N° 86 del 24 de febrero del año en curso. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 304

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00194-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
DEMANDADO: Soluciones para la Administración de Productos Nacionales y Extranjeros SAS "Soluciones AIC SAS".

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que desde el mes de febrero del año en curso se ordenó a la parte ejecutante proceder a la notificación por aviso de la parte pasiva, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si ya remitió la comunicación para notificación por aviso a la ejecutada y de ser así, allegue las constancias respectivas, de lo contrario, deberá enviar dicha comunicación e igualmente, aportar los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 04 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 33.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae048178f17f4c912a3858e1e4e79bedfa35523ee38d7cbd5ef1143133af9a6

Documento generado en 03/11/2020 03:17:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que las diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde se estaba surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 308

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00416-00
DEMANDANTE: Gabriel Cetina Rojas
DEMANDADO: Luis Carlos Suárez González

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 03 de septiembre de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca¹ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso en referencia, modificando los numerales primero y tercero de la misma².

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en sentencia del 03 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 04 de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 33.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

¹ Fls 35 a 60 02SegundaInstanciaTribunal

² Fls. 165 y 166 01ExpedientePrimerInstancia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cef605f8e6767571258299093f159a5bd9e0b390b1b3c4324d6f4eb1229b9a

Documento generado en 03/11/2020 03:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**